



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
FALLO No. 32

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200007800
ACCIONANTE: José Edicson Vásquez Quevedo
ACCIONADO: Ejército Nacional – Dirección de Sanidad
VICULADOS: Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y
Dirección de Personal del Ejército

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por José Edicson Vásquez Quevedo, identificado con la C.C. No. 1.012.391.516, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del Nación - Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la salud en conexidad protección de las personas en condición de debilidad manifiesta, debido proceso, a la vida en forma indirecta, al trabajo en forma indirecta y de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: protección de las personas en condición de debilidad manifiesta, debido proceso, a la vida en forma indirecta, al trabajo en forma indirecta y de petición.

B. Pretensiones:

"1. Que las entidades accionadas respondan de fondo la petición por mi efectuada y en consecuencia me convoquen a tribunal médico.

2. Que se ordene dejar sin valor y efectos la orden administrativa de personal No. 1510.

3. Se ordene mi reintegro como medida provisional y/o definitiva para evitarme un perjuicio irremediable a mi persona y de forma directa a mi señora madre, se paguen los salarios que deje devengar durante mi retiro.

4. Las demás que ese Honorable Tribunal estime convenientes agregar y que se encuentren probadas dentro de las historias clínicas, epicrisis y demás documentos que se presenten en el día de la convocatoria a tribunal médico y las que se valoren directamente del examen físico que se le practiquen a mí personalmente".

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el tutelante que del 5 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2018 fue soldado profesional.

Fue hospitalizado por problemas psiquiátricos en la Clínica Inmaculada de Bogotá y fue diagnosticado con trastorno efectivo bipolar y episodios psicóticos.

El 13 de diciembre de 2017 radicó solicitud de Tribunal Médico de la Junta Médico Laboral de Revisión Militar No. 99030 del 5 de diciembre de 2017.

El 22 de mayo de 2018 es retirado del servicio activo, por orden administrativa de personal No. 1510 por disminución de la capacidad laboral.

A

El 5 de junio de 2018 radicó nueva solicitud para la realización del Tribunal Médico Laboral.

Aportó como pruebas:

1. Constancia del tiempo de servicio.
2. Copia de la Historia Clínica de la Clínica Inmaculada del 8 al 18 de abril de 2017.
3. Copia de la Historia Clínica del Hospital Militar Central del 7 de abril de 2017, 9 de agosto de 2017 y 4 de septiembre de 2017.
4. Junta Médica Laboral No. 99030 del 5 de diciembre de 2017 donde consta una pérdida de capacidad laboral del 21.50%.
5. Solicito del Tribunal Médico Laboral del 13 de diciembre de 2017.
6. Orden Administrativa de Personal No. 1510 por medio del cual José Edicson Vásquez Quevedo del 22 de mayo de 2018.
7. Solicitud de Tribunal Médico Laboral del 5 de junio de 2018.
8. Acta de declaración juramentada 3988 que declara el accionante que convive con Rosa Elena Quevedo Sánchez.
9. Copia cédula de ciudadanía de Rosa Elena Quevedo Sánchez.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 22 de abril de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 22 de abril de 2020, mediante providencia de ese mismo día el Juzgado admitió la presente acción de tutela y requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos de la tutela.

Se notificó la acción el 22 de abril de 2020.

El 28 de abril de 2020 se vinculó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y a la Dirección de Personal del Ejército.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. La DISAN contestó el 28 de abril de 2020, arguyendo que una vez verificado la base de datos de Registro Documental ORFEO dentro de los lapsos de tiempo 28 de abril del 2017 al 28 de abril del 2018 y el 28 de abril del 2018 al 28 de abril del 2019 los derechos de petición no fueron radicados en la Dirección de Sanidad Ejército.

Resaltó los recibidos de las peticiones donde de observa que fueron radicados en gestión documental COJEC-COPER-DIPER y el Ministerio de Defensa.

Excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule.

1.3.2. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía:

El 29 de abril de 2020, presentó el respectivo informe aportó la Resolución Número 354/2018 del 12 de septiembre de 2018 y dijo que el señor Vásquez en la solicitud de convocatoria del referido tribunal del 5 de diciembre de 2018 señaló para efectos de notificación de todas las decisiones su dirección era: Carrera 95 No. 65-49 sur apto 218 Conjunto Miranda, Bogotá D.C., correo electrónico: vasquez2017@hotmail.com.

Razón por la cual el Tribunal Médico Laboral mediante oficio OF118 - 58200 del 21 de junio de 2018, remitido a la dirección de correo electrónico, le informó de la asignación de cita para la valoración médica por parte de los galenos del Tribunal, para el 10 de julio de 2018, a las 8:00 horas, en Carrera 10 No. 27 - 51, Edificio Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con el identificador del certificado E8468238-S, certificado de comunicación electrónica emitido

por Servicio de Envíos de Colombia 4-72, la comunicación fue entregada y recibida en el correo vasquez2017-@hotmail.com, el 22 de junio de 2018 a las 10:25 GMT- 05:00.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante constancia de llamada del 06 de julio 2018, registró que el peticionario no atendió las llamadas dirigidas a confirmar su asistencia el 10 de julio de 2018, mediante constancia de llamada del 09 de julio 2018, registró que el peticionario no atendió las llamadas dirigidas a confirmar su asistencia el 10 de julio de 2018.

El convocante NO se hizo presente a la valoración médica, y no acreditó causa justificada de su inasistencia.

Por segunda vez el Tribunal Médico Laboral mediante oficio OF118 – 67098 del 16 de julio de 2018, remitido a la dirección de correo electrónico, le informó de la asignación de cita para la valoración médica por parte de los galenos del Tribunal, para el 31 de julio de 2018, a las 8:00 horas, Carrera 10 No. 27 – 51, Edificio Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con el identificador del certificado E8814636-S, certificado de comunicación electrónica emitido por Servicio de Envíos de Colombia 4-72, la comunicación fue entregada y recibida en el correo vasquez2017-@hotmail.com, el 17 de julio de 2018 a las 08:11 GMT- 05:00. Nuevamente, el convocante NO se hizo presente a la valoración médica, y no acreditó causa justificada de su inasistencia.

Por tercera vez el Tribunal Médico Laboral mediante oficio OF118 – 74226 del 08 de agosto de 2018, remitido a la dirección de correo electrónico, le informó de la asignación de cita para la valoración médica por parte de los galenos del Tribunal, para el 22 de agosto de 2018, a las 8:00 horas, en Carrera 10 No. 27 – 51, Edificio Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con el identificador del certificado E9171079-S, certificado de comunicación electrónica emitido por Servicio de Envíos de Colombia 4-72, la comunicación fue entregada y recibida en el correo vasquez2017-@hotmail.com, el 08 de agosto de 2018 a las 16:11 GMT- 05:00.

Llegada la fecha y hora señalada anteriormente el convocante NO se hizo presente a la valoración médica, y no acreditó causa justificada de su inasistencia.

El 27 de agosto de 2018, el Tribunal Médico consultó el Sistema de Información y Administración de Talento Humano – SIATH del Ejército Nacional, el cual registra que el señor SLP® VASQUEZ QUEVEDO JOSE EDICSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.391.516, se encuentra RETIRADO.

De acuerdo con lo anterior declaró la pérdida de oportunidad para la elaboración de la mentada Junta de Tribunal Médico Laboral y la ausencia de causa justificada de inasistencia.

Al efecto, este vinculado resaltó que hay un deber de corresponsabilidad de quien convoca al comité y de abstenerse de emplear maniobras dilatorias, además resaltó el carácter subsidiario de la tutela que no es otra instancia para controvertir las actuaciones administrativas descritas.

Agregó que se vulneró el principio de inmediatez y que se debe declarar la improcedencia de la acción.

Aportó:

- Resolución Número 354/2018 del 12 de septiembre de 2018 y su constancia de notificación por correo electrónico ese mismo día.
- Certificado de citación por comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E8814636-S, leída, al correo Vasquez2017-@hotmail.com del 17 de julio de 2018.
- Certificado de citación por comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E8468238-S del 22 de junio de 2018, leída, al correo Vasquez2017-@hotmail.com
- Certificado de citación por comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado: E9171079-S del 8 de agosto de 2018, leída, al correo Vasquez2017-@hotmail.com
- Oficio No. OF118-58200 TM del 21 de junio de 2018 16:13, de citación para valoración médica el 10 de julio de 2018 a las 08:00 a.m.
- Oficio No. No. OF118-67098 TM del 16 de julio de 2018 13:54, de citación para valoración médica el 31 de julio de 2018 a las 08:00 a.m.



- Oficio No. No. OF118-74226 TM del 8 de agosto de 2018 15:22, de citación para valoración médica el 22 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m.

1.3.3. Dirección de Personal del Ejército: no contestó.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y/o la Dirección de Personal del Ejército vulneró o no los derechos fundamentales a la salud en conexidad protección de las personas en condición de debilidad manifiesta, debido proceso, a la vida en forma indirecta, al trabajo y petición al no dar respuesta de fondo a la petición impetrada por el actor el día 5 de junio de 2018.

2.2. Tesis del Despacho

De conformidad con el material probatorio aportado y los términos legales establecidos para dar respuesta a peticiones, se advierte que la acción de tutela en el caso concreto es improcedente para debatir las decisiones de los Tribunales Médico Laborales, máxime cuando se demostró que el accionante fue citado en tres oportunidades sin que justificara su inasistencia, razón por la que se profirió resolución de pérdida de oportunidad que se encuentra en firme.

Por otro lado, también se negará por improcedente la solicitud de dejar sin valor y efecto la Orden Administrativa de Personal número 1015, ordenar su reintegro y pagar los emolumentos dejados de devengar por contar con otro medio de defensa para ello.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015.

En cuanto el derecho al trabajo, en principio es improcedente para debatir asuntos laborales, toda vez que, al ser un mecanismo subsidiario, es menester señalar la existencia de acciones laborales al efecto en la jurisdicción contencioso administrativa.



3.1.1. Sobre la procedencia de la acción de tutela para debatir decisiones adoptadas por el Tribunal Médico Laboral de revisión militar la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que la acción de tutela se torna improcedente la legalidad de las decisiones que adoptan los Tribunales Médico Laborales de Revisión Militar, ello teniendo en cuenta que la persona interesada en debatir tal situación tiene a su disposición un mecanismo jurídico efectivo para la protección de sus derechos como lo es el medio de control de nulidad y para debatir restablecimiento del derecho y a su vez las medidas cautelares que se pueden solicitar en el curso de la misma¹.

Igualmente, ha contemplado de manera excepcional su procedencia cuando los mecanismos de defensa existentes se tornan en insuficientes para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, con relación a la procedencia de la acción de tutela para obtener la asignación de los índices de lesión que alega el accionante o apartarse de lo dispuesto en la norma reguladora y practicar los exámenes médicos necesarios para ello y así lograr una nueva valoración, debe establecerse que esta resulta procedente de manera excepcional, ya que también puede ser debatida por vías ordinarias, destacando que para que ello sea posible esta debe encontrarse relacionada con la posibilidad de la configuración de un perjuicio irremediable y en clara contravía de los derechos a la salud y seguridad social, con respecto a quienes se encuentran en situación de retiro².

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Del derecho a la salud

La Ley 1551 de 2015 consagra el derecho a la salud como uno de rango constitucional y fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993³, en atención a las condiciones laborales especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al efecto se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por medio del Decreto 1795 de 2000.

Así, quienes prestan o han prestado su servicio activo en las Fuerzas Militares, deben recibir atención médica integral por parte de dicho sistema como lo ha dicho el consejo de Estado en sentencias del 29 de marzo de 2007 exp. 2007-0083, del 28 de junio de 2007 esp. 2007-0032, del 8 de julio de 2009 exp. 2009-0054 y del 9 de marzo de 2017 exp. 25000234200020160545601.

En lo que respecta a la atención médica integral de quienes han estado vinculados a las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional ha precisado que tienen derecho a que se les brinde y garantice, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, **aún después del retiro** o cuando las mismas, siendo anteriores a la prestación del servicio, se hayan agravado durante su prestación⁴:

¹ Sentencia T-028 de 2015

² Ibidem

³ Artículo 279. Excepciones. "El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-195 del 22 de abril de 2016, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(...)

En todos estos casos, la Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.⁵

(...)

5.7. Acorde con ello, ha sostenido que [...] no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien, al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.⁶

5.8. En tal virtud, ha hecho especial énfasis en que la desvinculación de una persona que prestó sus servicios a una Entidad no necesariamente rompe toda relación que se tenga con ella de manera definitiva, toda vez que pueden mantenerse obligaciones como la de prestar los servicios de salud para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas y la seguridad social de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.⁷

(...)

5.10. Conforme con ello, la jurisprudencia constitucional⁸ se ha ocupado de establecer en qué casos excepcionales es posible, por vía de tutela, extender la cobertura de los servicios médico-asistenciales al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que, mientras permaneció en servicio activo, sufrió lesiones o contrajo enfermedades cuyas secuelas o efectos negativos persisten en la actualidad. Tales eventos son:

(a) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida con anterioridad al ingreso a la Fuerza Pública, pero representa una amenaza cierta y actual de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida digna de la persona. En este caso, para la viabilidad del amparo deberá demostrarse (i) que la enfermedad o lesión preexistente no fue advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) la misma se agravó como consecuencia de la prestación del servicio.

(b) Cuando la lesión o enfermedad se originó durante la prestación del servicio. Frente esta situación, deberá probarse que la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión de este o; (iii) es la causa directa de la desincorporación.

(c) Cuando la lesión o enfermedad tiene ciertas características que ameritan la realización de los exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona y el origen de esta.

5.11. Así las cosas, si se configura cualquiera de las tres situaciones anteriormente enunciadas, es posible, a través de la acción de tutela, ordenar la continuidad en la prestación de los servicios de salud al personal retirado de la Fuerza Pública hasta procurar su recuperación, con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es una obligación en cabeza del Ejército Nacional, en este caso Sanidad del Dirección de Sanidad, brindar la atención en salida de los integrantes y exintegrantes de la Fuerza Pública que tomaron las armas en defensa del Estado y determinar que lesiones o afecciones físicas o psíquicas se adquirieron durante y con ocasión del servicio activo.

Procedencia de la acción de tutela para la declaratoria de nulidad de decisiones adoptadas por la administración

Sobre el asunto la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que la acción de tutela se torna improcedente para “controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso

⁵ Cita original: Sentencia T-875 de 2012.

⁶ Cita original: Sentencia T-107 de 2000, reiterada, entre otras, en las sentencias T-948 de 2006 y T-279 de 2009.

⁷ Cita Original: Sentencia T-824 de 2002, reiterada, entre otras, en las sentencias T-854 de 2008, T-875 de 2009 y T-879 de 2013.

⁸ Cita Original: Consultar, entre otras, las sentencias T-1041 de 2010, T-396 de 2013, T-879 de 2013 y T-507 de 2015.

administrativo"⁹, ello teniendo en cuenta que la persona interesada en debatir tal situación tiene a su disposición un mecanismo jurídico efectivo para la protección de sus derechos como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰.

Igualmente, ha contemplado de manera excepcional cuando los mecanismos de defensa existentes se tornan en insuficientes para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutelen los derechos a la salud en conexidad protección de las personas en condición de debilidad manifiesta, debido proceso, a la vida en forma indirecta, al trabajo y petición i) al no dar respuesta de fondo a la petición impetrada por el actor el día 5 de junio de 2018 y en consecuencia se convocará el Tribunal Médico Laboral de la Junta Médica Laboral No. 99030 del 5 de diciembre de 2017 y ii) se deje sin valor y efecto la Orden Administrativa de Personal número 1015, se ordene su reintegro y pague los emolumentos dejados de devengar.

Ahora bien, dentro de los hechos narrados se obtiene que la tutela se torna improcedente de conformidad con lo que se pasa a exponer a continuación:

En este caso, es claro que José Edicson Vásquez Quevedo busca una valoración por el Tribunal Médico Laboral por no encontrarse de acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral No. 99030 del 5 de diciembre de 2017 para determinar su situación actual de salud, atendiendo su desincorporación de la Dirección de Sanidad.

Sin embargo, el Tribunal Médico Laboral del Ejército y Policía acreditó que en tres oportunidades citó al accionante para la respectiva valoración médica, por correo electrónico según certificaciones aportadas por la empresa postal 472, razón por la cual Porfirio la resolución Número 354/2018 del 12 de septiembre de 2018, todas enviadas al correo Vasquez2017-@hotmail.com el cual efectivamente fue puesto como dirección de notificación en el petición del 5 de junio de 2018.

De acuerdo con la documentación del plenario es un hecho cierto que José Edicson Vásquez Quevedo prestó sus servicios al Ejército Nacional, según las documentales aportadas en el plenario.

Adicionalmente el hoy petente fue citado en tres oportunidades y no asistió a la valoración médica ante el Tribunal Médico que profirió Resolución 354/2018 del 12 de septiembre de 2018.

Pese a que alegó la existencia de un perjuicio irremediable por la ausencia de un examen del Tribunal Médico, se comprobó que si fue citado e incluso se profirió una resolución por la que se le declaró la pérdida de oportunidad e inasistencia sin justificación, por lo que la controversia radicó en un desacuerdo en la valoración de los exámenes médicos que no dan el puntaje esperado y una pérdida de oportunidad de una segunda valoración que para este caso solo es imputable al hoy accionante.

Como se mencionó la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que la acción de tutela se torna improcedente la legalidad de las decisiones que adoptan los Tribunales Médico Laborales de Revisión Militar, ello teniendo en cuenta que la persona interesada en debatir tal situación tiene a su disposición un mecanismo jurídico efectivo para la protección de sus derechos como lo es el medio de control de nulidad y para debatir restablecimiento del derecho y a su vez las medidas cautelares que se pueden solicitar en el curso de la misma l l y en el presente caso no se acreditó un perjuicio irremediable ni una violación al debido proceso que permita el estudio del acto administrativo en firme contra el que se cuenta con los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual no cumple con el requisito de subsidiariedad que exige la tutela.

Respecto de la solicitud de que se deje sin valor y efecto la Orden Administrativa de Personal número 1015, se ordene el reintegro del señor Vásquez y pague los emolumentos dejados de devengar, revisado el material probatorio aportado y conforme a los hechos narrados por el accionante, la tutela se torna improcedente

⁹ T-260 de 2018

¹⁰ Ídem

¹¹ Sentencia T-028 de 2015

respecto a este punto porque estas actuaciones debieron ser atacadas por el accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además desconoce este despacho la fecha de ejecutoria de la misma y ante la ausencia de informe por parte de la entidad, no puede afirmar que se encuentre caducado tal medio de control. Así mismo la tutela no puede ser usado como herramienta para revivir términos los cuales debieron o deben respetarse para el debido control de legalidad contra los actos administrativos de carácter particular que afecten al administrado.

En este punto, se puede decir que existe un mecanismo ordinario efectivo como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y si bien fue alegado la constitución de un perjuicio irremediable, lo procedente es la determinación de la pérdida de capacidad laboral definitiva para así determinar conforme al Decreto 1796 del 2000 si hay lugar a algún tipo de reconocimiento económico, por lo se declarara la improcedencia de la acción para dejar sin valor y efecto la Orden Administrativa de Personal número 1015 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción y negar las pretensiones en ella contenida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



4/10